

BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Se publica en dias indeterminados, en medio, uno ó mas pliegos.

OBISPADO DE OSMA.

A pesar de que en el BOLETIN del 27 de Diciembre de 1870 fueron publicados los modelos, conforme á los cuales precisamente se mandó, á la cabeza de los mismos que en lo sucesivo se extendiesen las partidas sacramentales y de defuncion, se ha visto que muchos de los duplicados, ó copias de aquellas, que se remiten á Nuestra Secretaría de Gobierno, con arreglo á lo mandado en el BOLETIN del 1.º de Febrero de 1867, no estan conformes con los expresados modelos, y por lo tanto es de suponer que las partidas originales tampoco lo estén. En su virtud, y para que las disposiciones diocesanas tengan cumplido efecto, sin lo cual ni es posible el buen gobierno, ni pueden menos de confundirse Nuestras oficinas, aun despues de perder mucho tiempo, muy necesario para otros mil asuntos, y emplear mucho trabajo que podia estar excusado, hemos venido en mandar lo siguiente=

1.º Las partidas sacramentales y de defuncion serán extendidas en un todo con arreglo á los susodichos modelos, segun ya está mandado, observandose exactamente lo prevenido en las Circulares publicadas en el BOLETIN del 1.º de Febrero de 1867.

2.º Los duplicados que han de obrar en Nuestra Secretaría deberán estar enteramente conformes con sus originales, y como estos, escritos en letra legible, limpia y con buena tinta, y en cuaderno separado y cosido los de cada clase, segun está mandado.

3.º Al final de cada cuaderno se certificará, firmando, de que las partidas copias que contiene concuerdan exactamente con sus originales, y que los nombres y apellidos de las personas correspondientes han sido expuestos al público, al tenor de lo mandado en la

segunda de las Circulares insertas en el expresado BOLETIN del 1.º de Febrero de 1867.

4.º En los primeros quince dias precisamente de cada año los Párrocos y Ecónomos, y los coadjutores de filiales, llevarán ó remitirán sin coste los cuadernos del año próximo anterior á Nuestra Secretaría, ó á los respectivos Arciprestes, los cuales no los admitirán si fuesen llevados pasado dicho término.

5.º Los Arciprestes, á la brevedad posible, aprovechando para ello la primera coyuntura que se les presente, y de manera que no se hagan gastos, si así puede ser, remitirán los cuadernos de que se trata á Nuestra Secretaría, ó á los Arciprestes de Soria y Aranda, los cuales en su caso los remitirán á su vez, juntamente con los de su arciprestazgo, al mismo destino, aprovechando las favorables ocasiones que sin duda tendrán continuamente para efectuarlo sin gasto alguno.

6.º Los que sin causa justificada no remitan á los Arciprestes en el término fijado en el artículo 4.º, sus respectivos cuadernos, arreglados á las disposiciones mencionadas, los enviarán directamente á su costa á Nuestra Secretaría antes del 1.º de Febrero.

7.º Si recibidos que sean en Nuestra Secretaría los susodichos cuadernos, se ve que no estan enteramente conformes con las antedichas disposiciones, serán inutilizados, aunque hayan sido admitidos por los Arciprestes, y será de cargo del Párroco, Ecónomo ó Coadjutor que los formó, el remitir á sus expensas inmediata y directamente á Nuestra Secretaría otros no defectuosos; ó bien á su costa, y sin mas aviso, pasará á formarlos un Notario que los remitirá despues.

8.º Si no se extendiesen las partidas originales con arreglo á lo mandado, dispondremos, segun lo juzguemos conveniente, que se inutilice y forme de nuevo, en todo ó parte el respectivo libro parroquial, siendo de cuenta del culpable el pago del papel, trabajo, libro y demas gastos que se originen, y aun mandaremos, si lo creyésemos oportuno, que tome parte en el asunto Nuestro Tribunal para que provea segun proceda en derecho.

Burgo de Osma 4 de Mayo de 1874.

Pedro María, OBISPO DE OSMA.

Habiendo sido ejecutadas ya en esta Diócesis las Letras Apostólicas de su Santidad, publicadas en el Boletín del 22 de Setiembre del año último, por las cuales quedan abolidas, con arreglo al Concordato de 1851, todas las jurisdicciones eclesiásticas privilegiadas, y son unidos á las Diócesis próximas los territorios,

lugares y monasterios, sujetos á aquellas hasta el presente, han sido agregados, y sometidos en un todo á la jurisdiccion ordinaria de este Obispado la extinguida Iglesia Colegial de Peñaranda de Duero y el monasterio de religiosas bernardas de Aranda de Duero.

La jurisdiccion privilegiada de la Iglesia Colegial de Peñaranda de Duero consistia sólo en la exenta que tenia el Abad dentro de la Iglesia únicamente. Fuera de eso, territorio, parroquia, y pueblo siempre han sido de la jurisdiccion ordinaria.

El monasterio de Aranda era de la jurisdiccion, á lo menos de hecho al parecer, de la Sra. Abadesa de las monjas de junto á Burgos, llamadas Huelgas. Hasta donde se extendia de derecho esta jurisdiccion, y si aun de hecho era omnímota, ó *vere nullius*, seria largo de tratar, y ya innecesario. Lo que se sabe sin duda alguna es que en el Pontificado del Ilmo. y Rmo. Sr. D. Sebastian Perez, Obispo de Osma, el monasterio de Aranda fué trasladado á esta villa desde Fuencaliente, donde fue fundado en 1175 con el título, que aun hoy lleva, de *Nuestra Señora del Valle de Fuentearmegil*, y que en aquel tiempo era grande este pueblo, en cuyo valle estaba comprendido el inmediato lugar de Fuencaliente. Tambien se sabe que dicho monasterio era entonces, y siglos despues, de la jurisdiccion ordinaria, y que la causa, de la traslacion fue el haber quedado en despoblado el convento de Fuencaliente en que habitaban las monjas, cuyas sucesoras son las actuales de Aranda. Asi lo refiere Loperraez en su *Historia del Obispado de Osma*, Tomo 1.º página 320, y tomo 2.º página 35; y para demostrar que las monjas de Fuencaliente estaban sujetas al Prelado Diocesano añade lo siguiente=

«Acto de obediencia que hizo Doña Aldonza, Abadesa del monasterio de Bernardas de Santa María del lugar de Fuencaliente, al Obispo de Osma D. Pedro Fernandez de Frías; su fecha en Burgos á 28 de Abril de 1392. Se halla original en el archivo de la Catedral con sello de cera. Ind. fol. 12 núm. 17.»

«Ego D. Aldonza electa in Abbatissam Monasterii Sanctæ Mariæ de Fontecalido, Ordinis Sancti Bernardi Oxomensis Diœcesis, nunc benedicenda (1), subjectionem, et obedientiam, et reverentiam á Sanctis Patribus institutam vovis Domino Episcopo (2) vice, et nomine Domini Petri Episcopi Oxomensis ejusque Successoribus canonice instituendis, et Sanctæ Sedi Apostolicæ salvo Ordine meo, perpetuo me exhibituram

(1) Antiguamente era costumbre el bendecir á las Abadesas, y al efecto hay el correspondiente ceremonial en el Pontifical Romano. Hoy está en desuso dicha bendiccion.

(2) Segun Loperraez, el Ilmo. Sr. Obispo D. Pedro Fernandez de Frías estaba entonces en Búrgos, á donde fué para asistir á las Córtes que en aquella ciudad convocó Henrique III.

«promito. In cujus rei testimonium presentem litteram sigilli nostri
«munimine roboravi. Datum est hoc Burgis XXVIII. mensis Aprilis.
«Anno á Nativitate Domini M.CCCXCII.—D. Aldonza, Abb.»

Cómo, por qué y en qué términos el monasterio de Aranda se sustrajo de la jurisdicción diocesana, si es que realmente se sustrajo de derecho, no lo sabemos, ni se ha presentado documento alguno para justificarlo en el expediente instruido para llevar á efecto las Letras Apostólicas mencionadas, ni creemos que sería fácil el presentarle, ni hay en el monasterio de Burgos nada mas que correspondencia particular, según ha contestado aquella Abadesa. Thomasino en su obra *Vetus et nova Ecclesie Disciplina, Parte I. lib. III cap. LXVIII*, dice que en 1189 la Abadesa de Búrgos fué instituida por el Abad y capítulo Cisterciense Preposita general de las Abadesas de la Orden en los Reinos de castilla y Leon; pero esto nada tiene que ver con la jurisdicción espiritual, y menos respecto del convento de Fuencaliente, hoy de Aranda. El compendiador de los Salmaticenses, confesor que fué por muchos años de las Huelgas, tomo III tratado XXXVI, punto III. dice que aquella Abadesa era como superiora general de muchos monasterios, pero que no tenía jurisdicción espiritual. Sin embargo, algunos como por ejemplo Gonzalez *in Decretal.* dicen que la expresada Abadesa ejercía jurisdicción, pero *por medio de un Provisor*; mas no alegan disposición canónica alguna en que fundarse. Sea lo que quiera, tampoco esto tiene que ver nada con el monasterio de Aranda. Podrían aducirse razones muy poderosas de congruencia, además de las históricas susodichas y de otras varias, para disputar el derecho que se ha pretendido y explicar el hecho; pero repetimos que ya es innecesario, como se ve.

El Domingo 12 de Abril último un concejal de esta villa acompañado de varios vecinos armados de la misma, algunos de los cuales deben su bienestar al Seminario Conciliar del Obispado, y todos quizás más ó menos favores al mismo, se apoderó sin saberse por qué ni para qué, y sin conocimiento del Prelado Diocesano, del edificio de dicho establecimiento, dando dos horas de término para que saliesen los colegiales y demás moradores y pudiesen sacar los efectos de su pertenencia y algunos de la capilla del Colegio, quedando en él por consiguiente la biblioteca, el gabinete de Física, los comestibles que había y otros muchos enseres. El concejal se llevó despues las llaves del edificio. Es, por lo dicho, enteramente falso que el Prelado Diocesano haya cerrado el Seminario, como dijo el periódico de Madrid, intitulado *El Imparcial*, el cual no ha rectificado á pesar de habersele escrito al efecto.